

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular prescribiendo varias reglas con objeto de regularizar el pago de sus pensiones á esclaustrados y secularizados.

La Direccion general del Tesoro público me dice en circular de 30 del próximo pasado Octubre lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 16 del corriente mes me comunica el Real decreto expedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente.—El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándose con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de Enero de 1850, procediendo siempre la clasificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el art. 19 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la secretaria de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas. Artículo 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la Instruccion de 9 de Agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de Marzo de 1842, y en la Real orden de 1.º del mismo. Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pension perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los Gefes políticos en las capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas Autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de Enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro. Artículo 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pension, expresando el punto donde va á establecerse. Art. 5.º Además del documento que conforme á la Real orden de 26 de Junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto

bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el artículo 1.º, y que no disfruten renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta. Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago. El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber. Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificacion de las secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo además el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion. Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto. Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones. Los Intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavía les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho. Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real orden de 18 de Febrero de 1848. Art. 10. Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.» En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Que se inserte en el *Boletín oficial*, remitiendo á esta Direccion un ejemplar. Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el art. 8.º del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes: 1.ª El apellido y nombre del interesado. 2.ª Su residencia. 3.ª Convento de que procede. 4.ª Categoría en el claustro. Y 5.ª Pension que disfrutan: observándose en dicha nota el orden rigoroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pension temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa Seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del reino.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de la provincia* para su debida publicidad. Segovia 7 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.—Inérrtese.—Requera.

Real orden haciendo extensivas á las clases pasivas de las provincias de Ultramar las leyes de 26 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1845.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 26 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Atendiendo á lo que me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse en una ley general sobre clases pasivas, se hacen desde luego extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre dichas clases que contienen la ley de 26 de Mayo de 1835 y el art. 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

Art. 2.º Para aplicar á las clases pasivas de Ultramar las referidas disposiciones, se rectificaran con sujecion á ellas, y á las de este decreto, todas las clasificaciones ya hechas de los jubilados y cesantes que perciban haber. Esta clasificacion tendrá lugar únicamente para el efecto de fijar el sueldo de que hayan de gozar; pero no en cuanto á los años de servicio ú otras circunstancias en que se fundasen los derechos que les hayan sido reconocidos al aprobarse las clasificaciones respectivas.

Art. 3.º En las nuevas clasificaciones de los Empleados civiles de todas las carreras en Ultramar, se tomarán por base, para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que corresponda actualmente á los empleos que sirvieron; ó si aquellos han sido suprimidos, del que les correspondió por Reglamento, siendo en ambos casos de nombramiento Real. Cuando el sueldo del empleo excediese de seis mil pesos, se considerará reducido á este limite para tomar la base de las dos terceras partes y fijar sobre ella el haber.

Art. 4.º La circunstancia precisa de haber servido dos años á lo menos el empleo por el cual se haga la clasificacion de las cesantías, será aplicable tambien con respecto á las jubilaciones.

Art. 5.º Cuando segun la disposicion precedente y lo prevenido en la última parte del art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 haya de contraerse la clasificacion al empleo anterior, y este se hubiere servido en la Península, se tomará por base el sueldo íntegro que gozase el interesado.

Art. 6.º El sueldo señalado por Reglamento á los empleos efectivos que los interesados sirvan ó hubieren servido, será el que se tome por base en la clasificacion de los cesantes y jubilados, sin acumular otros goces fijos ó eventuales que bajo cualquier concepto hayan tenido.

Art. 7.º Cuando los jubilados de Ultramar residieren en la Península, ó en punto diferente de aquel donde tuvieren consignado su haber, no podrán gozar mayor sueldo que el de dos mil pesos.

Art. 8.º Para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto, las Juntas superiores directivas de Hacienda en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, previo el oportuno expediente, acordarán, y los Superintendentes de los mismos dominios consultarán todas las clasificaciones que deben rectificarse.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto regirán y se observarán en Ultramar desde la fecha en que sea recibido y publicado por los respectivos Superintendentes.

De la Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Segovia 5 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Circular reclamando varias noticias referentes á las religiosas exclaustradas y secularizadas, y las existentes en el claustro.

La Direccion general del Tesoro público, me dice en circular de 30 de Octubre último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 16 del actual me comunica el Real decreto que sigue expedido por S. M. en 12 del mismo:

A fin de adquirir las noticias convenientes para conocer con exactitud el número de religiosas esclaustradas ó secularizadas y las existentes en el claustro, y el importe de las sumas necesarias para ocurrir al pago de sus pensiones y gastos de culto de sus iglesias, y de que se guarde uniformidad en los requisi-

tos que deban exigirse por las oficinas de Hacienda para verificarlo; conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las religiosas exclaustradas ó secularizadas habrán de inscribirse necesariamente desde 1.º de Enero de 1850 en un registro que llevará el párroco de su respectiva feligresía despues de cerciorado debidamente de la identidad de las personas.

Art. 2.º Cuando una de las interesadas de esta clase variase de feligresía, deberá obtener del párroco certificacion, que se le dará gratis en papel comun, de haberse puesto en el registro la nota de traslacion, para que pueda inscribirse en el de la parroquia á que se traslade, presentando en las oficinas si fuere de otra provincia, el cese de las de que proceda.

Art. 3.º Los párrocos librarán á las mismas interesadas desde principio de dicho año, en la forma debida y en las épocas que exijan las instrucciones vigentes respecto de las clases pasivas, certificacion con el visto bueno del diocesano que acredite su existencia ó inscripcion en el registro.

Art. 4.º Los Intendentes formarán inmediatamente estados nominales de las religiosas de la citada clase de esclaustradas ó secularizadas que en su respectiva provincia cobren pension, expresando desde qué época, la comunidad de que proceden y la Autoridad que ha declarado el derecho á su goce. Estos estados han de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 1.º de Diciembre de este año.

Art. 5.º Los diocesanos formarán sin dilacion y remitirán al mismo Ministerio en igual período estados nominales por comunidades de las religiosas existentes hoy en el claustro, expresando la fecha de su profesion y demas que estimen conducente.

Art. 6.º Los mismos diocesanos remitirán cada mes al Intendente de la provincia á quien pertenezca el pueblo en que existan las comunidades, certificacion sellada con el de sus armas del número de religiosas profesas de que conste cada una de ellas; en fin del mes anterior, espresando el nombre de las religiosas que hubieren fallecido en el intermedio de una á otra certificacion, y el dia en que la muerte se hubiere verificado; si la comunidad tiene ó no bienes, y si ademas se le satisface por el Tesoro alguna suma en compensacion de los que no le hayan sido devueltos por haberse vendido, y cuál sea su importe; y finalmente la cantidad asignada para gastos de culto, médico y botica.

Estas certificaciones servirán para acreditar á cada comunidad su respectivo haber mensual.

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que en los estados nominales de las religiosas de que trata el artículo 4.º que deben pasarse al Ministerio de Hacienda se observará el orden alfabético de apellidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Botetín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 7 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Insértese.—Requera.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

Para el dia primero del próximo mes de Diciembre ha señalado dicho Juzgado la venta en pública subasta del edificio Convento que fué de Monjes Bernardos de Sacramenia, partido judicial de la villa de Cuellar, en la que y ante su juez de primera instancia, tendrá efecto con las formalidades de derecho. Dicho edificio embargado á D. Manuel Cano, vecino de Castrillejo de Duero é hijo de D. Ramon ya difunto, para pago de la mitad del alcance que resultó contra D. José Garcia Seron, Tesorero que fué de Rentas de la ciudad de Sevilla, de quien era fiador el D. Ramon, en union de D. Jose Virseda; ha sido tasado, separado de la iglesia, sacristía y demas dedicado al culto, en la cantidad de 382,190 rs. vn., de cuyo capital han de rebajarse las cargas perpétuas ó redimibles si las tuviere. Lo que se hace saber al público por si alguna persona gusta interesarse en dicha subasta. Segovia 7 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero, por Muñoz.

Insértese.—Requera.